



DEV



REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A CORPORACIÓN EDUCACIONAL ESCUELA AMARAL DE PEÑAFLOR TITULAR DE ESCUELA DE LENGUAJE Y PÁRVULOS AMARAL

RES. EX. N° 11/ ROL D-214-2019

Santiago, 17 de marzo de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, de acuerdo al artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.



3. Que, la letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-214-2019

4. Que, con fecha 31 de diciembre de 2019 se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-214-2019, con la Formulación de Cargos en contra del titular de “Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral” (en adelante, “la unidad fiscalizable”) en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

5. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-214-2019 fue notificada tanto al titular como al interesado de forma personal, con fecha 02 de enero de 2020, tal como consta en las actas de notificación personal respectivas.

6. Que, encontrándose dentro del plazo legal, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), con fecha 23 de enero de 2020.

7. Que, con fecha 21 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-214-2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) aprobó con correcciones de oficio el programa de cumplimiento presentado por la titular.

8. Que, con fecha 29 de diciembre de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, “DFZ”), derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) el Informe de Fiscalización Ambiental referido a la ejecución del PdC de la titular.

9. Que, el Informe de Fiscalización Ambiental indicado concluye que *“aun cuando a partir de los datos obtenidos según la metodología señalada en el D.S. N°38/11 MMA, la fuente no supera los límites establecidos para zona III de la Norma de Emisión en periodo diurno, de acuerdo a los medios de prueba entregados, no es posible establecer si el titular implementó la barrera acústica, con la materialidad indicada”*.

10. Que, para declarar la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC, es esencial que esta Superintendencia cuente con los antecedentes que permitan acreditar esta circunstancia. En este sentido, no fueron presentados todos los antecedentes que permitan confirmar la materialidad de la barrera acústica comprometida por la titular, a través de la acción N° 1 de su programa de cumplimiento, la que debía estar construida con planchas de Sandwich OSB de 92 mm de espesor, con un núcleo de poliestireno de densidad superior a 10 Kg/m², además de que debe ser idónea para cubrir la zona colindante con el denunciante. Por lo anterior, se requerirá de información a la titular en este sentido.

RESUELVO:



I. REQUERIR DE INFORMACIÓN a Corporación Educacional Escuela Amaral de Peñaflor, Rol Único Tributario N° 65.150.077-K, en relación a la unidad fiscalizable Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral, en los siguientes términos:

a. En atención a la **acción N° 1** comprometida a través del programa de cumplimiento de fecha 23 de enero de 2020, y las correcciones de oficio incorporadas mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-214-2019, de fecha 21 de julio de 2020, **debe acreditar la materialidad de la barrera acústica**, la que debe contemplar una altura mínima de 2 metros, una materialidad de planchas de Sandwich OSB de 92 mm de espesor, y un núcleo de poliestireno de densidad superior a 10 Kg/m², además de ser idónea para cubrir la zona colindante con el denunciante. **Para ello, debe acompañar los siguientes medios de verificación:** boletas y/o facturas de la compra de los materiales; boletas y/o facturas de la instalación de la barrera; así como fotografías georreferenciadas y fechadas que permitan acreditar la altura, la zona de instalación y la capacidad para cubrir la zona colindante con el denunciante.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué materia se encuentra asociada la presentación, individualizando los documentos que se solicita incorporar y la solicitud que corresponda. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

III. TÉNGASE PRESENTE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y LAS REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. TÉNGASE PRESENTE, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

V. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a [REDACTED] con la debida referencia a esta resolución.

VI. NOTIFICAR a la representante legal de Corporación Educacional Amaral de Peñaflor a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Asimismo, notificar a Eugenio Quevedo Ricardi a la casilla de correo electrónico [REDACTED]





Fernanda Plaza Taucare
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJG

Correo electrónico:

- Representante legal de Corporación Educacional Amaral de Peñaflor a [REDACTED]
- Eugenio Quevedo Ricardi a [REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-214-2019

